

NUE 14-ADP-2020

**XXXXXXXXXXXXX contra el Fondo Social para la Familia Microempresaria
Inadmisibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del veinticuatro de junio del año dos mil veinte.

I. El 18 de febrero del presente año, la oficial de información del **Fondo Social para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA)**, remitió copia certificada del expediente administrativo, relacionado con el presente caso, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Por otra parte, el 18 de febrero del corriente año, ante la notificación realizada en esa fecha del auto de prevención emitido por este Instituto a las once horas del trece de febrero de dos mil veinte, **XXXXXXXXXXXXX** a través de su correo electrónico, manifestó textualmente lo siguiente: “quiero que me expliquen por qué no me contrataron a mí como abogado en la plaza vacante de encargado del área legal de FOSOFAMILIA o por qué no me renovaron el contrato por servicios profesionales que se firmó con el presidente de FOSOFAMILIA y mi persona en el mes de noviembre y que finalizó el 21 de noviembre del 2018”.

En consonancia con lo anterior, el 24 de febrero de este año, **XXXXXXXXXXXXX** presentó escrito a través del cual pretende subsanar la prevención contenida en el auto antes relacionado, la cual consistía en la presentación de un escrito en el que el apelante detallara la información solicitada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de **FOSOFAMILIA**, los requerimientos con los cuales se encuentra inconforme y pretende apelar y cuáles son los puntos petitorios; a efecto de delimitar el objeto de controversia del presente caso. Dicho auto fue notificado el 18 de febrero de este año.

En consecuencia, del escrito presentado por **XXXXXXXXXXXXX** y de las solicitudes de información contenidas en el expediente administrativo remitido por la oficial de información del ente obligado en mención, no se verifica relación alguna al requerimiento de información que,

posteriormente, significó la interposición de su recurso de apelación, sino más bien de un nuevo requerimiento distinto al que resultaría objeto de controversia.

II. Al respecto, el art. 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días”*.

En ese sentido, este Instituto advierte que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no cumplió con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que no dio respuesta a lo requerido por este Instituto sino más bien amplió su solicitud de acceso, ya que, lo anterior se confrontó con los requerimientos realizados a la Oficial de Información de **FOSOFAMILIA**. En consecuencia, al no contar, el recurso, con todos los requisitos formales, es procedente rechazar su petición.

No obstante lo anterior, es oportuno hacer del conocimiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la UAIP de **FOSOFAMILIA**, y en caso de no obtener respuesta, o no esté conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo dispuesto en la LAIP y la LPA.

III. Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 36, 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

- a) **Tener** por recibido el expediente administrativo relacionado con el presente caso.
- b) **Tener** por recibido el escrito presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- c) **Declarar Inadmisible** el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de las resoluciones emitidas por la oficial de información del **Fondo Social para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA)**, el 28 de enero del presente año, por las razones antes expuestas.
- d) **Dejar a salvo** el derecho del peticionario de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

